



CONSTITUCION Y REGLAMENTO

Enmendada al 14 de enero de 2024

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I: Del Nombre, Domicilio, Insignias y Fines	2
CAPÍTULO II: De la Junta de Directores.....	2
CAPÍTULO III: De Las Franquicias y Los Apoderados	5
CAPÍTULO IV: Del Presidente	8
CAPÍTULO V: De La Elección Del Presidente.....	10
CAPÍTULO VI: De los Vicepresidentes	11
CAPÍTULO VII: Del Secretario y El Tesorero.....	12
CAPÍTULO VIII: De los Directores De Torneo	14
CAPÍTULO IX: Director Ejecutivo.....	16
CAPÍTULO X: Comisión Técnica De Arbitraje	17
CAPÍTULO XI: Comisión Técnica de Entrenadores	17
CAPÍTULO XII: De Los Torneos Anuales	18
CAPÍTULO XIII: Del Registro de Colores	20
CAPÍTULO XIV: De Las Protestas	20
CAPÍTULO XV: Constitución De Los Apoderados, Equipos y Sus Relaciones Con Los Jugadores	21
CAPÍTULO XVI: Elegibilidad De Jugadores Para Los Torneos Anuales	22
CAPÍTULO XVII: Reservas, Firma De Convenio y Licenciamiento De Jugadores	22

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

CAPÍTULO I: Del Nombre, Domicilio, Insignias y Fines

Artículo 1. El nombre de esta organización será Federación Puertorriqueña de Voleibol, fundada en 1958. La misma comparte la naturaleza jurídica de asociación voluntaria con fines no lucrativos, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siendo una organización de carácter deportivo y educativo.

Artículo 2. La Federación Puertorriqueña de Voleibol será la única autoridad competente para regir el Voleibol masculino y femenino en todas sus categorías, modalidades en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con este carácter está reconocido para el Comité Olímpico, la NORCECA, la Federación Internacional de Voleibol y el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

Artículo 3. El domicilio de la Federación Puertorriqueña de Voleibol radicará en San Juan, Puerto Rico, reservándose la Junta de Directores el derecho de transferirlo según lo ameriten las circunstancias y el presidente, de establecer oficinas subsidiarias en cualquier otro sitio de Puerto Rico.

Artículo 4. El sello y logo oficial de la Federación será el escudo delineado en azul y rojo, con estrella delineada en el color azul con las palabras Federación Puertorriqueña (en letra azul) de Voleibol (en letra roja) al lado derecho del escudo.

Artículo 5. La bandera oficial de la Federación Puertorriqueña de Voleibol será un rectángulo en forma de malla, fondo color cardenal y líneas blancas con el sello de la Federación en el centro. La bandera oficial será desplegada y exhibida en toda reunión oficial de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

CAPÍTULO II: De la Junta de Directores

Artículo 1. La Junta de Directores de la Federación Puertorriqueña de Voleibol es la autoridad suprema de esta organización y la única autoridad competente para enmendar este reglamento. La Junta está constituida por los Apoderados, el Presidente de la FPV, dos (2) Vicepresidentes, Secretario y Tesorero. Ningún miembro de la Junta de Directores podrá tener doble voto ni poseer dos (2) franquicias u ocupar dos (2) cargos. Adicionar a la Junta de Directores tendrán derecho a voz sin voto un (1) atleta de salón, un (1) Atleta de playa, un (1) Representante de los Árbitros, un (1) Representante de la Asociación de Clubes, un (1) Representante del interés público.

Artículo 2. Las reuniones de la Federación Puertorriqueña de Voleibol se celebrarán de la siguiente forma:

- a. La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año en los meses de junio/ julio y diciembre y en sesión extraordinaria tantas veces como fueron necesario a juicio del presidente o a solicitud de una tercera parte de los directores. Las reuniones ordinarias se celebrarán en localidades dispuestas por el presidente en la sesión anterior y conforme a las convocatorias escritas que el secretario cursará por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión a los directores y demás oficiales de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. Todos los convocados que no sean directores tendrán solamente derecho a voz consultiva en las reuniones de la Junta de Directores.

Las convocatorias para cursar por el secretario para reuniones ordinarias contendrán la agenda de la misma las cuales, a su vez, contendrán:

Para el mes de junio/ julio, al menos los siguientes asuntos:	Para diciembre, al menos los siguientes asuntos:
<ul style="list-style-type: none"> 1. Informe de torneos superiores masculino y femenino. 2. Informe de categorías menores 3. Informe de equipos nacionales 4. Solicitud nuevas franquicias masculinas y femeninas. 5. Asuntos nuevos 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Informe del presidente 2. Informe financiero 3. Presupuesto anual de ingresos y gastos 4. Enmiendas a los Reglamentos y aprobación de estos 5. Asuntos nuevos

- b. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse por iniciativa del presidente o a requerimiento escrito de por lo menos 1/3 partes de los directores y serán convocadas por el presidente, a través del secretario, de la forma más adecuada posible a tenor con las circunstancias. La agenda contendrá los asuntos que el presidente y dueños de equipo estimen conveniente.
- c. El presidente y/o vicepresidente respectivamente podrán convocar a reunión a los apoderados de las franquicias pertenecientes en las Ligas Superiores Masculina y/o Femenina para tratar asuntos de exclusiva competencia a dichas Ligas y Apoderados. En estas reuniones tendrán derecho a voz y voto los apoderados de las franquicias pertenecientes al presente o su alterno, el Presidente, Vicepresidente respectivo dos (2) y el Secretario. No obstante, de tener alguna de las dos (2) Ligas Superiores menos de ocho (8) equipos, el secretario tendrá voz, pero no tendrá voto en las reuniones de dicha liga.

- d. En reuniones convocadas para discutir asuntos de la exclusiva competencia de otras categorías tendrán derecho a voz y voto el presidente, vicepresidente respectivo o el director de torneo y los apoderados de los equipos inscritos pertenecientes en esa categoría.

El director de torneo y los apoderados de los equipos inscritos en esa categoría. decir apoderados de los equipos pertenecientes a esa categoría.

Artículo 3. Constituirá “quórum” para reuniones de la Federación la presencia de más de la mitad de las personas con derecho a voto en esa reunión.

Artículo 4. La Junta de Directores tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

- a. Dirigir los destinos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol aprobando, enmendando y poniendo en vigor su Reglamento para lo que tendrá todos aquellos poderes necesarios incidentales a tales fines;
- b. Dictar y poner en vigor las reglas de orden interno que estime necesario para la buena marcha de la organización las cuales tendrán que estar en armonía con la letra y espíritu de este Reglamento;
- c. Elegir un presidente a tenor con las disposiciones establecidas más adelante en este Reglamento;
- d. Organizar, celebrar y supervisar los torneos anuales dispuestos en este Reglamento y cualesquiera otros que estime conveniente fijando las fechas de inauguración y clausura de las mismas.
- e. Aprobar un presupuesto anual de ingresos y gastos operacionales el cual regirá el movimiento económico de la organización, así como autorizar otras erogaciones no incluidas en éste las cuales excedan la autorización concedida al presidente.
- f. Aprobar o denegar la participación de sus equipos o jugadores en los torneos o series auspiciadas por otras personas o entidades siempre y cuando no perjudiquen los intereses de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. No obstante, se dispone que dicha facultad queda delegada en el presidente cuando la Junta de Directores no esté en sesión.
- g. Adoptar las normas de participación de los equipos, entrenadores y jugadores que toman parte en los torneos y actividades que celebre la organización.
- h. Aprobar los árbitros y oficiales que le sean sometidos por el Director de Torneo de cada Liga y/o vicepresidente o presidente de la Federación.

- i. Aprobar o rechazar las canchas y otras facilidades ofrecidas para los equipos participantes y sus torneos.
- j. Aprobar o rechazar los itinerarios de juegos sometidos por el Director de Torneo.
- k. Separar permanentemente de su cargo por votación 2/3 partes de sus miembros, aquellos directores que no cumplan con los deberes que impone este Reglamento a tenor con los mejores intereses de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, excepto en los casos de ausencia injustificada a las reuniones de la Federación donde se requerirá mayoría absoluta.
- l. Separar permanentemente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol a aquellos oficiales, jugadores, entrenadores, árbitros y otro personal que incurriera en actos de deslealtad, deshonestidad, deshonra, menosprecio y falta de respeto hacia la Junta de Directores y/o la Federación Puertorriqueña de Voleibol y en el caso de jugadores o árbitros que dieran positivo en la prueba de dopaje se le aplique el Reglamento de Dopaje de la Federación.
- m. Ejercer función apelativa sobre las determinaciones y/o sanciones que imponga el presidente bajo el amparo del Capítulo IV, Artículo 4(b), de este Reglamento.
- n. Establecer los mecanismos necesarios para proveer a la Federación Puertorriqueña de Voleibol de recursos para mantener una oficina permanente incluyendo la definición de las ramas de mercadeo y promoción.
- o. Fijar la remuneración económica que recibirán el presidente y el Director Ejecutivo por los servicios a prestarse a la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 5. En caso de que la Junta de Directores no ejerza sus poderes conferidos en los incisos (d), (g), (h), (i) y (j) del Artículo anterior, se entenderá que delega los mismos en las Ligas Superiores Masculina y Femenina según fuere el caso. No obstante, dicha delegación de poderes no implica en forma alguna renuncia de los mismos por la Junta de Directores.

CAPÍTULO III: De Las Franquicias y Los Apoderados

Artículo 1. A los efectos de este Reglamento se entenderá como “franquicia” el derecho concedido a una persona de operar un equipo de voleibol de categoría superior en la rama masculina o femenina en una comunidad para los torneos anuales que auspicia la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 2. Las franquicias pertenecerán a la Federación Puertorriqueña de Voleibol y cada una tendrá un apoderado con derecho a propietario, hasta tanto lo limite esta constitución, podrá ser miembro de la Junta de Directores con voz y voto – como representante de la liga a la que pertenece

quien por el hecho de serlo y mientras su equipo esté activo, será miembro de la Junta de Directores de esta Federación con voz y voto.

Artículo 3. Cada apoderado tendrá derecho a designar un apoderado alterno que cumpla con todos los requisitos de aficionado bona fide, quien lo sustituirá en su ausencia, entendiéndose que cuando actúe en sustitución del apoderado tendrá todos los derechos, privilegios y obligaciones que a éste correspondan. La presencia física del apoderado en las reuniones de la Federación anulará el derecho de voz y voto del apoderado alterno. La separación o renuncia del apoderado anulará la designación de su alterno.

Artículo 4. Ningún apoderado podrá tener simultáneamente más de una (1) franquicia en el Voleibol Superior ya sea en la rama masculina y/o femenina haciendo extensiva esta disposición a su alterno.

Artículo 5. La Federación Puertorriqueña de Voleibol podrá conceder todas las franquicias que estime convenientes para operar equipos de Voleibol Superior en la rama masculina y femenina siempre y cuando que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos un año antes de las Elecciones de la FPV

- a. Tener disponible para la temporada de Voleibol Superior y de acuerdo a las Reglas Internacionales de Voleibol a las normas establecidas por la Federación una cancha con las siguientes especificaciones
 1. Bajo techo con piso de madera o material sintético.
 2. Iluminación adecuada
 3. Verja interior con una altura no menor de 4'.
 4. Camerinos y servicios sanitarios adecuados.
 5. Graderías con capacidad en Femenino de 1,000 personas y en Masculino de 1,500.
- b. Cumplimentar toda la documentación que requiere la Federación.
- c. Obtener el voto mayoritario de los miembros de la Junta de Directores de la liga que ingrese el dueño.
- d. Pagar la cuota inicial de cien mil dólares (\$100,000.00) en ambas ramas.
- e. Todo candidato a apoderado en franquicias existentes pagará una suma de mil dólares (\$1,000.00) en la rama Masculina y mil dólares (\$1,000.00) en la rama Femenina por concepto de derecho de admisión y verificará el pago de todas las obligaciones económicas que la franquicia haya incurrido con la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 6. Serán requisitos para ser aceptado como apoderado de una franquicia de Voleibol Superior las siguientes:

- a. Tener una franquicia activa disponible para ser operada por el solicitante libre de deudas con la Federación.
- b. Tener status de aficionado “bona fide” en el deporte de voleibol a tenor con los estatutos de la Federación, la Federación Internacional de Voleibol, el Comité Olímpico Internacional. Bona fide: significa tener buena fe, entre otras cosas tales como:
 - 1. No mantener relaciones deportivas con entidades (Clubes, Ligas, etc.) que no sean Miembros o Afiliados, o con Miembros que hayan sido suspendidos o expulsados;
 - 2. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo;
 - 3. Cumplir las obligaciones estipuladas que establece la Constitución y los reglamentos de la FPV, de ser aplicables;
 - 4. Cumplir las obligaciones estipuladas que establece el reglamento de avales de la FPV, de ser aplicables.
 - 5. Cumplir las obligaciones estipuladas que establece el reglamento de afiliaciones de la FPV, de ser aplicables;
 - 6. Administrar la inscripción de sus Afiliados y Oficiales y actualizarla regularmente, así como la solicitud de avales, de ser aplicables;
 - 7. No haber presentado ningún recurso legal en contra de la FPV y/o sus apoderados antes de solicitar ser miembro de la FPV;
 - 8. Cumplir toda obligación derivada de los estatutos y otros reglamentos de la FPV y la FIVB, de ser aplicables;
 - 9. Así como actuar y cumplir cualquier otro elemento que se fundamente en la buena fe.
- c. Gozar de buena reputación moral en la sociedad.
- d. No haber sido convicto de delito grave ni delito menos grave que implique depravación moral.
- e. Llevar toda la documentación requerida por la Junta de Directores.
- f. Haber recibido la recomendación favorable de la comisión investigadora dispuesta más adelante.
- g. Obtener el voto mayoritario de todos los directores cuando su solicitud sea sometida a consideración de la Junta de Directores.
- h. El candidato apoderado deberá presentar ante la Federación una fianza en efectivo o de compañía de fianzas ascendente a la suma cien mil dólares (\$100,000) en ambas ramas por

concepto de derecho de admisión y verificará el pago de todas las obligaciones económicas que la franquicia haya incurrido en la FPV.

- i. Los candidatos a ser apoderados deberán antes de comenzar el proceso:
 1. Firmar una declaración de que en todo momento acatarán los estatutos, reglamentos y decisiones de la FPV y de la FIVB.
 2. Un relevo total de responsabilidad en donde declaren que no acudirán a los tribunales ordinarios para resolver conflictos derivados de la interpretación o aplicación de las reglas, sobre sus solicitudes.

Artículo 7. Toda persona que aspira a ser dueño apoderado será examinada por una comisión compuesta por tres miembros nombrados por el presidente pudiendo ser miembro de la liga para la que solicita la franquicia, así como la liga contraria y un miembro nombrado por el Presidente y uno por los dueños.

Artículo 8. La no participación de una franquicia en un torneo de categoría superior dará lugar a la eliminación de la misma, suspendiendo el derecho al voto de su apoderado en lo que dicho asunto se trae al seno de la Junta de Directores.

CAPÍTULO IV: Del Presidente

Artículo 1. El Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol será elegido por los directores que a su vez sean apoderados con franquicia perteneciente en la categoría superior y ocupará su puesto por el término de cuatro (4) años con máximo de cuatro (4) términos consecutivos y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Durante el periodo del año de las elecciones del presidente: solo se permitirá la venta de una franquicia existente siempre y cuando esta esté operando y cumpliendo con todos los requisitos requeridos y dicha franquicia se mantenga en el mismo lugar (municipio), esta no podrá mudarse luego de la venta por un mínimo de dos años.

Los miembros de la Junta con derecho al voto son dos (2) Vicepresidentes, Secretario y Tesorero.

Artículo 2. El Presidente dirigirá todas las reuniones de la Junta de Directores y velará porque el secretario curse convocatorias y agendas para las mismas a tenor con lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 3. Pondrá en vigor las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones de la Junta de Directores.

Artículo 4.

- a. Ejercerá jurisdicción apelativa de toda decisión de los Directores de Torneos a tenor con lo dispuesto en el Capítulo VIII, Artículo 9 de este Reglamento. No obstante, tendrá facultad para nombrar un Comité de Querellas para revisar las decisiones de los directores de torneo que sean apeladas.
- b. Podrá separar provisionalmente a todos aquellos directores, oficiales, jugadores, entrenadores, árbitros, miembros u otro personal relacionado al cual se le haya radicado acusaciones por delito grave o cualquier delito que implique depravación moral, mientras se celebre el juicio. De salir culpable el imputado de delito, la separación se convertirá en permanente. Disponiéndose que la absolución no limita al presidente a aplicar cualquier sanción de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, previa celebración de vista.

Artículo 5. Representará a la Federación Puertorriqueña de Voleibol en todos sus actos y funciones oficiales ante el Comité Olímpico de Puerto Rico, la FIVB, NORCECA y la Secretaría de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras análogas.

No obstante, podrá nombrar los delegados y alternos que estime convenientes para realizar dichas funciones. Además, certificara los árbitros y entrenadores a participar en las actividades de la Federación Internacional de Voleibol y para ocupar cargos directivos en ella y en la NORCECA.

Artículo 6. Reconocerá y proclamará a los campeones y vencedores en todos los torneos y actividades que organice la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 7. Tendrá derecho a voto a tenor con las leyes parlamentarias excepto en el caso de la elección para su cargo y en las ocasiones en que él mismo le sea restringido por el Reglamento. Tendrá derecho al voto para romper un empate.

Artículo 8. Rendirá anualmente a la Junta de Directores en la reunión ordinaria del mes de diciembre de cada año un informe de todas las actividades que realice la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 9. Dirigirá la oficina administrativa de la FPV nombrando a un Director Ejecutivo quien estará directamente a cargo de la organización, supervisión y control de dicha oficina pudiendo nombrar además a todos aquellos oficiales y asesores que sean convenientes y necesarios para la buena marcha de las actividades del organismo. Disponiéndose, que también ha de estipular la remuneración, condiciones de trabajo, prestación de servicios y términos dentro de las funciones asignadas a tenor con los recursos provistos por la Junta de Directores. No obstante, la Junta de Directores establecerá la remuneración correspondiente a los cargos de presidente y director ejecutivo.

Artículo 10. Supervisará los asuntos y actividades de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 11. Autorizará el pago de todas las obligaciones contraídas por la Federación Puertorriqueña de Voleibol según el presupuesto operacional de ingresos y gastos aprobados, entendiéndose que además podrá autorizar el pago de erogaciones no incluidas en ese presupuesto hasta la suma de quince mil dólares (\$15,000.00).

Cualquier pago en exceso de lo autorizado al presidente, no dispuesto en el presupuesto, requerirá autorización de la Junta de Directores.

Artículo 12. Aprobará o rechazará los cambios de jugadores entre equipos, traspaso de jugadores entre varios equipos considerando su efecto en la competencia.

CAPÍTULO V: De La Elección Del Presidente

Artículo 1. El Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol será elegido por los directores de la Junta que a su vez sean dueños apoderados con franquicias pertenecientes ocupará su puesto por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión con máximo de cuatro (4) términos consecutivos y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Durante el periodo del año de las elecciones del presidente: solo se permitirá la venta de una franquicia existente siempre y cuando esta esté operando y cumpliendo con todos los requisitos requeridos y dicha franquicia se mantenga en el mismo lugar (municipio), esta no podrá mudarse luego de la venta por un mínimo de dos años.

Artículo 2. La elección para escoger el presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. Se celebrarán elecciones quince (15) días luego de haber finalizado los Juegos Olímpicos de verano. Quien resulte electo tomará posesión el tercer jueves de septiembre de ese mismo año.

Artículo 3. Para una persona ser candidato a la presidencia de la Federación Puertorriqueña de Voleibol deberá:

- a. Tener estatus de aficionado “bona fide” en el deporte de voleibol a tenor con los estatutos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, la Federación Internacional de Voleibol, el Comité Olímpico Internacional y la Secretaría de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Gozar de buena reputación moral y no haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- c. Someter con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de la elección al secretario de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, por correo certificado y con acuse de recibo, su solicitud para que se le considere candidato la cual deberá venir acompañada del endoso afirmativo de tres (3) directores con franquicia perteneciente en el Voleibol

Superior y con un resume de su preparación académica, estudios realizados y gestión deportiva.

Artículo 4. La elección se verificará mediante voto secreto.

Artículo 5. Para una persona resultar electa presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, deberá obtener más de la mitad de los votos presentes a emitirse. En caso de realizarse una votación donde quien más votos presentes a emitirse. En caso de realizarse una votación donde quien más votos obtenga no sobrepase la mitad de los votos emitidos, deberán celebrarse nuevas votaciones, eliminado el candidato que menos votos obtuvo, hasta que un candidato obtenga más de la mitad de los votos emitidos o que de un solo candidato obtenga más de la mitad de los votos emitidos o quede un solo candidato. Este será nombrado presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 6. En caso de que por alguna razón un presidente haya cesado en sus funciones antes de cumplir la totalidad del término para el cual fue electo, quien resulte escogido asumirá sus funciones de inmediato hasta completar el término para el cual se eligió el anterior. Disponiéndose que, en caso de restar menos de un (1) año del término en vigor, ese periodo restante se sumará al término de cuatro (4) años para el cual se elige el nuevo incumbente.

Artículo 7. El Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol nombrará un Comité de Escrutinio de tres (3) personas que estará a cargo del conteo de votos.

CAPÍTULO VI: De los Vicepresidentes

Artículo 1. El Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol nombrará dos (2) vicepresidentes, Primero y Segundo, con la aprobación de la Junta de Directores. Estos ocuparán su cargo mientras tengan la confianza del presidente o no sean destituidos de su cargo por votación afirmativa de 2/3 de los miembros de la Junta de Directores.

Artículo 2. El Primer Vicepresidente y en su defecto, el Segundo Vicepresidente, sustituirá al presidente en caso de enfermedad, ausencia, incapacidad, renuncia, separación o muerte. En caso de imposibilidad de éstos, el apoderado más antiguo en membresía en la Junta de Directores.

Artículo 3. En caso de que el presidente cese en sus funciones permanentemente el Primer Vicepresidente, convocará a una reunión de la Junta de Directores a celebrarse no más de sesenta (60) días de cesar permanentemente el presidente para que se proceda a elegir su sucesor de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento respecto las cuales deberá hacerlo cumplir estrictamente.

Artículo 4. Los Vicepresidentes serán miembros de la Junta de Directores y tendrán derecho a voz y voto en ella excepto para la elección del presidente.

Artículo 5. El Primer y Segundo Vicepresidente tendrán a su cargo la supervisión de los torneos y actividades del voleibol superior y categorías menores en la rama masculina y femenina respectivamente.

Artículo 6. Los Vicepresidentes también estarán a cargo de todas aquellas funciones, tareas y actividades que el presidente y/o la Junta de Directores estimen necesarias.

Artículo 7. Para una persona ser nombrada vicepresidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol deberá cumplir con el Capítulo III, Artículo 6, Inciso (b), (c), (d) y (f) de este Reglamento.

Artículo 8. Recibirán una compensación por dietas y por los gastos incurridos la cual será fijada por el presidente a tenor con los recursos disponibles.

CAPÍTULO VII: Del Secretario y El Tesorero

Artículo 1. Funciones del Secretario:

- a. El Secretario será nombrado por el Presidente con la aprobación de la Junta de Directores y ocupará su cargo mientras tenga la confianza del Presidente o no sea destituido del mismo por votación afirmativa 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores.
- b. Será miembro de la Junta de Directores y tendrá voz y voto en la misma excepto para la elección del presidente y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.
- c. Será el depositario y custodio de todos los documentos oficiales, sellos, archivos y materiales y documentos relacionados e inherentes a su cargo dentro de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- d. Dará curso a las convocatorias para las reuniones y actividades del organismo.
- e. Estará a cargo de todos los archivos de la Federación y preparará las actas y minutas de todas las reuniones del organismo llevando un registro de todas las actividades que ésta celebre. Debe estar presente en las reuniones de la Junta de Directores.
- f. Certificará y notificará a las partes y/o instituciones concernidas las resoluciones, acuerdos y nombramientos emitidos por la Junta de Directores y/o del Presidente de la Federación.
- g. Recibirá y cursará toda la correspondencia oficial con todas las partes y organismos concernidos.

- h. Para que una persona sea nombrada Secretario deberá cumplir con el Capítulo III, Artículo 6, Inciso (b), (c), (d) y (f) de este Reglamento.
- i. Certificará y notificará a los Departamentos de Estado y Justicia y a la Secretaría de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Comité Olímpico de Puerto Rico, a la NORCECA, a la Federación Internacional de Voleibol y/o cualquier otra institución concernida la aprobación y/o enmienda de este Reglamento.
- j. Preparará, mantendrá al día y circulará a los miembros de la Junta de Directores, una lista conteniendo los nombres, direcciones y teléfonos de estos.
- k. Recibirá una compensación por dietas y por los gastos incurridos la cual será fijada por el Presidente a tenor con los recursos disponibles.

Artículo 2. Funciones del Tesorero:

- a. El Tesorero será nombrado por Presidente con la aprobación de la Junta de Directores y ocupará su cargo mientras tenga la confianza del Presidente será destituido del mismo por votación afirmativa de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores.
- b. Será miembro de la Junta de Directores y tendrá voz y voto en la misma excepto para la elección del Presidente y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.
- c. Será depositario y custodio de todos los fondos, valores, libros, cuenta y/o documentos y materiales inherentes a su cargo dentro de la FPV.
- d. Para que una persona sea nombrada Tesorero deberá cumplir con el Capítulo II, Artículo 6, Incisos (b), (c), (d) y (f) de este Reglamento.
- e. Tendrá facultad para facturar y requerir los pagos de las obligaciones vencidas con la Federación Puertorriqueña de Voleibol por sus miembros y/o cualquier otra persona, pudiendo declarar vencidas y exigibles las mismas.
- f. Realizará, junto con el Presidente, todos los cobros y recaudaciones y pagará todas las cuentas de la organización a tenor con las disposiciones de este Reglamento.
- g. Preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos operacionales del organismo para ser sometido a la consideración de la Junta de Directores en la reunión ordinaria del mes de diciembre.
- h. Realizará, junto con el Presidente, todos los cobros y recaudaciones y pagará todas las cuentas de la organización a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

- i. Preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos operacionales del organismo para ser sometido a la consideración de la Junta de Directores en la reunión ordinaria del mes de diciembre.
- j. Certificará y notificará a las partes y/o instituciones concernidas las resoluciones, acuerdos y nombramientos emitidos por la Junta de Directores y/o del Presidente de la Federación.
- k. Recibirá y cursará toda la correspondencia oficial con todas las partes y organismos concernidos.
- l. Para que una persona sea nombrada Secretario deberá cumplir con el Capítulo III, Artículo 6, Inciso (b), (c), (d) y (f) de este Reglamento.
- m. Certificará y notificará a los Departamentos de Estado y Justicia y a la Secretaría de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Comité Olímpico de Puerto Rico, a la NORCECA, a la Federación Internacional de Voleibol y/o cualquier otra institución concernida la aprobación y/o enmienda de este Reglamento.
- n. Preparará, mantendrá al día y circulará a los miembros de la Junta de Directores, una lista conteniendo los nombres, direcciones y teléfonos de estos.
- o. Recibirá una compensación por dietas y por los gastos incurridos la cual será fijada por el Presidente a tenor con los recursos disponibles.

Artículo 2. Funciones del Tesorer

Capítulo VIII De los Directores De Torneo

Artículo 1. El Presidente nombrará cuantos Directores de Torneo como fuese necesario previa consulta con los apoderados concernidos de cada liga en votación mayoritaria de los apoderados concernidos. En caso de empate el presidente nombrara otro director para llevar a cabo la celebración de sus torneos y competencias.

Artículo 2. Los Directores de Torneos ocuparán sus cargos mientras tengan la confianza del presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol

Artículo 3. Será obligación de los Directores de Torneo organizar, supervisar y dirigir los torneos y competencias que se le asignen dentro de las normas fijadas por la Junta de Directores o las Ligas Superiores respectivas. Entre sus facultades y deberes en los torneos que se asignen están los siguientes:

- a. Preparar el itinerario oficial de juegos de las fechas y formas que disponga este Reglamento o las Ligas Superiores. En los casos de Categorías Menores,
- b. dichas fechas y formas serán dispuestas por el Presidente o Vice-Presidente a cargo.
- c. Luego de aprobado el mismo, deberá publicarlo en forma en que estime el Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol o el Vice-Presidente a cargo o circular el mismo a la prensa, radio y televisión deportiva del país y a los otros apoderados de los equipos participantes.
- d. En las categorías menores, deberá preparar y circular un instructivo conteniendo las condiciones de participación para el torneo. Deberá incluir, entre otros, normas de elegibilidad, costo de franquicia, arbitraje, sistema de competencia, fecha de inscripción, etc.

Artículo 4. Asignará los árbitros y oficiales a trabajar para los partidos del torneo a tenor con la lista aprobada por el Presidente o el Vice-Presidente.

Artículo 5. Reasignará los juegos suspendidos, inconclusos o que deban celebrarse nuevamente en las fechas más próximas posibles. No obstante, deberá notificar a los apoderados concernidos y a la prensa con por lo menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha de reasignación.

Artículo 6. Podrá suspender cualquier partido en calendario previa notificación escrita o evidenciable a los apoderados por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la fecha y hora asignada para comenzar del mismo. En este caso, será su responsabilidad también notificar a los árbitros y a la prensa. No obstante, de restar menos de setenta y dos (72) horas para el comienzo de un partido solo el Presidente o el Vice-Presidente a cargo podrán suspender un partido cuando a su juicio queden mejor servidos los intereses del deporte y la organización con esta determinación.

Artículo 7. Los Directores de Torneo tendrán voto en las reuniones de las Ligas o Categorías que tengan a su cargo en ausencia de o por delegación del Vicepresidente a Cargo y solo en caso de empate en la votación entre los apoderados de los equipos participantes. No obstante, tendrán voz en todas las reuniones de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 8. Recibirán los informes y las hojas de anotaciones de todos los partidos a celebrarse y a su vez someterán al Presidente o Vice-Presidente a cargo un informe de los resultados obtenidos en los torneos a su cargo.

Artículo 9. En caso de alguna protesta o reclamación que le sea sometida a tenor con este Reglamento relacionada con las actividades de su torneo a cargo, deberá citar a vista a las partes concernidas dentro de las próximas setenta y dos (72) horas de recibirse las mismas y al Vice-

Presidente a cargo quien decidirá si la misma será resuelta por el Director de Torneo, el propio Vice-Presidente o nombrar un Comité al efecto nombrado por el presidente.

Artículo 10. La resolución que se emita según el artículo anterior será apelable al Presidente según dispuesto más adelante en este Reglamento. No obstante, será deber del Director de Torneo notificar la misma o velar que el Secretario así lo haga.

Artículo 11. Para una persona ser nombrada Director de Torneos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol deberá cumplir con los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 6, Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 12. Recibirá una compensación por salario por los servicios prestados la cual será fijada por el Presidente a tenor con los recursos disponibles.

CAPÍTULO IX: Director Ejecutivo

Artículo 1. Será nombrado por el presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol con la aprobación de la Junta de Directores y ocupará su cargo mientras tenga la confianza del Presidente hasta que él así lo determine.

Artículo 2. Será su responsabilidad la dirección, supervisión y control de la oficina administrativa y secretariado de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, poniendo en vigor las políticas establecidas por el presidente y la Junta de Directores.

Artículo 3. Llevará a cabo e implementará aquellas encomiendas dispuestas por el presidente y/o por resolución de la Junta de Directores, ligas u organismos que forman parte de la Federación Puertorriqueña de Voleibol a tenor con las instrucciones provistas por el presidente.

Artículo 4. El Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol podrá crear cuantos cargos administrativos fuere menester y a su vez nombrar los oficiales que fuere necesarios para ocupar los mismos estando todos ellos bajo la responsabilidad y supervisión del Director Ejecutivo.

Artículo 5. El Director Ejecutivo ocupará el cargo a tiempo completo o tiempo parcial según requerido por el presidente, con carácter permanente, fijándosele un salario o dieta a ser establecido según los recursos disponibles por el presidente y ratificado por la Junta de Directores.

Artículo 6. Tendrá facultada para representar a la Federación Puertorriqueña de Voleibol ante todos los organismos deportivos y/o gubernamentales locales e internacionales a tenor con las instrucciones provistas por el presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

CAPÍTULO X: Comisión Técnica De Arbitraje

Artículo 1. El Presidente, con la aprobación de la Junta de Directores, nombrará una Comisión Técnica de Arbitraje.

Artículo 2. Los árbitros de esta Comisión designarán su Presidente.

Artículo 3. Designarán un delegado ante la Junta de Directores.

Artículo 4. La Comisión Técnica de Arbitraje velará por la superación y desarrollo técnico del Arbitraje.

Artículo 5. El Presidente asistirá a todas las reuniones que sea citado por la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 6. Someterá anualmente un plan de desarrollo técnico de nuevos árbitros.

Artículo 7. Velará por que los árbitros tomen cursos internacionales y preparará por niveles los currículos a ser ofrecidos por los grupos arbitrales acreditados por el DRD (Departamento de Recreación y Deportes) y la Comisión, el nivel III, o Nacional y el Curso de Refinamiento, estos últimos ofrecidos exclusivamente por la Comisión de Arbitraje.

Artículo 8. Velará por la certificación de conducta árbitros internacionales.

Artículo 9. Velará por la no participación de los árbitros en eventos de salón o playa no avalados por la Federación Puertorriqueña de Voleibol, lo que conllevaría la desafiliación de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

CAPÍTULO XI: Comisión Técnica de Entrenadores

Artículo 1. Propósito

La comisión técnica tiene como propósito generar y compartir conocimientos para capacitar a todas las personas (entrenadores, jugadores, padres, administradores, árbitros y dueños de equipos) involucradas en el voleibol en Puerto Rico. También, tiene la obligación de emitir recomendaciones que puedan implementarse en los diferentes eventos avalados por la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 2. Miembros:

La comisión técnica de entrenadores tiene que estar representada por múltiples sectores relacionados a la enseñanza del deporte del voleibol. A continuación, se presenta el desglosé de los diferentes puestos a ocupar:

1. Entrenador FIVB Nivel 3 (Presidente)
2. Entrenador Selección Masculina
3. Entrenador Selección Femenina
4. Entrenador de Categorías Menores con más de 10 años de experiencia
5. Entrenadora de Categorías Menores con más de 10 años de experiencia
6. Arbitro activo en ligas profesionales y categorías menores
7. Preparador físico con estudios graduados en ciencias del ejercicio
8. Persona de interés designada por el Presidente de la FPV
9. Persona de interés designada por el Presidente de la FPV

Artículo 3. Funciones:

1. Distribuir tareas entre los miembros de la comisión
2. Reunirse 4 veces al año
3. Generar contenido para cursos, talleres, conferencias, conversatorios, talleres prácticos y material didáctico
4. Calendarizar los cursos nacionales
5. Calendarizar talleres de educación continua
6. Reclutar recursos para ofrecer cursos, talleres, conferencias, conversatorios, talleres prácticos y material didáctico
7. Evaluar los cursos, talleres, conferencias, conversatorios, talleres prácticos y material didáctico ofrecido por la comisión técnica de entrenadores y sus recursos
8. Ofrecer recomendaciones para implementar en las categorías menores
9. Realizar un plan fiscal anual

Artículo 4. Cuerpo Fiscalizador:

El Presidente de la FPV y los dos vicepresidentes estarán a cargo de asistir y supervisar las labores de la comisión técnica de entrenadores.

Artículo 5. Velará por la no participación de los entrenadores certificado por la FPV en eventos no avalados por la FPV lo que conllevaría la desafiliación de la FPV.

CAPÍTULO XII: De Los Torneos Anuales

Artículo 1. La Junta de Directores dispondrá las fechas para los torneos anuales de nivel superior de franquicias pertenecientes y torneos superior o cualesquiera otros cuya participación se autorice y que estén integrados por jugadores elegibles de acuerdo a las disposiciones del Comité Olímpico; disponiéndose que podrán

organizar aquellos otros torneos que estime conveniente a los mejores intereses del voleibol en Puerto Rico

Artículo 2. Los ganadores en las distintas categorías serán proclamados por el Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol como campeones de las categorías correspondientes durante ese año, recibiendo los correspondientes trofeos en un acto especial para ello en la forma y fecha que los determine la Junta de Directores.

Artículo 3. La Junta de Directores fijará la fecha de comienzo de los torneos masculinos y femeninos anuales. Los torneos superiores se celebrarán en las fechas que la Junta de Directores estime conveniente. Podrán celebrarse otros torneos simultáneamente con el torneo de la liga superior siempre que éste último no quede perjudicado por ello.

Artículo 4. Toda persona que entre a las canchas en donde se celebren partidos del torneo superior deberá estar provista de su correspondiente boleto o en su defecto con pase expedido por el Presidente de la FPV. Los dueños de equipos tendrán pase para toda actividad de la FPV.

Artículo 5. Todos los demás torneos se dispondrán lo pertinente para la celebración de las series finales y cualificaciones para las mismas.

Artículo 6. En la reunión del torneo se dispondrá lo pertinente para la celebración de las series finales y cualificaciones para las mismas.

Artículo 7.

- a. Los equipos de Voleibol pagarán una cuota de inscripción (franquicia) según se describe a continuación:
 - Los equipos pagarán una cuota de participación
 - Superior -Femenino y Masculino \$13,000.00, la cual podría ser enmendada por el Presidente en consulta con los miembros de las ligas.
 - La cuota de inscripción de estas categorías deberá pagarse en su totalidad con la radicación de los contratos de inscripción.

- b. Ningún equipo podrá empezar a jugar en torneos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol hasta tanto haya cumplido con el pago de su cuota de inscripción en su totalidad y deudas anteriores.

Artículo 8. Elegibilidad

- a. Para que un jugador de 19 años o menos pertenezca a la Selección Nacional Mayor pueda participar en las categorías menores necesitará el aval del Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 9. Juegos Decisivos – Ligas Femenina y Masculina

El Juego decisivo de la Serie Final se jugará en una cancha neutral y se debe entender por neutral que reúna la capacidad de fanáticos acorde con el evento.

CAPÍTULO XIII: Del Registro de Colores

Artículo 1. En aquellos partidos a transmitirse por televisión del Presidente y/o Director de Torneo de la FPV designará los colores a utilizarse en sus uniformes disponibles en esos equipos.

CAPÍTULO XIV: De Las Protestas

Artículo 1. Toda protesta se hará por escrito y descansará en a violación a las reglas o reglamentos de esta Federación, del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Departamento de Recreación y Deportes y/o a las reglas de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 2. En los casos de protestas levantadas durante la celebración de un partido o cuando los equipos ya estén en la cancha de juego, se observará el siguiente procedimiento:

- a. El capitán al árbitro principal notificara su intención de radicar protesta, en el momento que surge la reclamación.
- b. Al terminar el partido el árbitro principal permitirá al capitán del equipo redactar y firmar su protesta en la hoja oficial de anotaciones.
- c. El anotador entregará a ambos equipos copia de la hoja de anotaciones.
- d. Será requisito para el apoderado enviar dicha protesta por escrito al Director de Torneos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del partido acompañado por un giro o cheque por la suma de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- e. El Director de Torneo deberá citar las partes dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas para resolver la protesta.
- f. La resolución que se emita según el inciso anterior será apelable al Presidente quien podrá, resolverla directamente o nombrar un Comité al efecto o someterla a la Junta de Directores.

Artículo 3. Protestas y Querellas: Definiciones:

Protesta: Queja o reclamación ante el Director de Torneo/ Supervisor o Presidente en la cual se imputan violaciones técnicas al Reglamento, Constitución o Reglas oficiales.

Querellas: Queja o reclamación hecha ante el Director de Torneo/Supervisor o Presidente en las cuales se imputan actos de indisciplina en violación al reglamento, Constitución o Reglas Oficiales.

En los casos de protesta fuera de la celebración de un partido se observará el siguiente procedimiento:

- a. Se radicará la protesta por escrito ante la Federación Puertorriqueña de Voleibol, con la certificación del querellante de haber notificado a todas las partes de que directamente puedan quedar afectadas por la resolución de la protesta.
- b. El Director de Torneo resolverá directamente la protesta o a su discreción, nombrará un comité de querellas. Se dispone que la decisión del director de Torneo o del comité de Querellas puede ser apelada al Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. Esta apelación tiene que radicarse dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificada la resolución. El Presidente resolverá la misma siendo su decisión final y firme.
- c. El perjudicado o querellante acompañará con su protesta un giro por la suma de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Artículo 4. Será facultad del Presidente conceder vista para la resolución de toda aquella querella, disponiéndose que cuando pueda recaer una sanción de cualquier naturaleza como penalidad, será mandatario la celebración de una vista.

Artículo 5. No podrá radicarse querella alguna por razón de decisiones basadas en la apreciación que de las jugadas hagan los árbitros.

Artículo 6. El presidente concederá una vista mandatoria para la resolución de toda querella presentada en las próximas veinticuatro (24) horas luego de radicada la querella, donde puedan recaer sanciones de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO XV: Constitución De Los Apoderados, Equipos y Sus Relaciones Con Los Jugadores

Artículo 1. La inscripción de cada jugador quedará refrendada cuando la Federación Puertorriqueña de Voleibol reciba el “Convenio entre apoderado, equipo y jugador debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2. La Federación suministrará la forma de convenio entre apoderado, equipo y jugador. Esta será forma oficial que se usará para aprobar el convenio entre apoderado, equipo y jugador.

Artículo 3. Todo equipo con franquicia en Superior viene obligado a presentar equipos superiores juvenil del torneo que se realice. De no participación conllevará una multa de dos mil dólares (\$2,000.00)

Artículo 4. Todo jugador debidamente cualificado por la Federación podrá participar en los torneos auspiciados por ésta siempre que haya cumplimentado y firmado su convenio entre equipos y jugadores a tenor con este reglamento.

Artículo 5. Una persona solo podrá ser apoderado de un equipo por categoría superior.

CAPÍTULO XVI: Elegibilidad De Jugadores Para Los Torneos Anuales

Artículo 1. Podrán participar en los torneos que celebre esta Federación aquellos jugadores nacidos en Puerto Rico y aquellos cuyos padres, abuelos o por lo menos uno de ellos sea puertorriqueño, no importa el sitio de nacimiento o lugar de residencia.

Artículo 2. Aquellos jugadores cuyo padre y madre no sean puertorriqueños, podrán participar en los torneos que celebre esta Federación siempre que a la fecha del comienzo del torneo este jugador tengo por lo menos tres (3) años de residencia en Puerto Rico.

Artículo 3. A los fines de este Reglamento, “residencia” se entenderá como presencia física de una persona en una jurisdicción con intención de mantener su residencia permanente y obtener domicilio en la misma.

CAPÍTULO XVII: Reservas, Firma De Convenio y Licenciamiento De Jugadores

Artículo 1. Se reconoce como derecho de reserva, el derecho exclusivo de un equipo a utilizar un jugador con preferencia sobre cualquier equipo para los torneos de la Federación.

Artículo 2. Cada equipo adquirirá un derecho de reserva sobre los jugadores que terminen una temporada bajo contrato con dicho equipo en aquellas categorías que más adelante en este Reglamento reconoce el derecho de reserva. Los jugadores/as que estén participando en el extranjero en las ligas afiliadas a la FIVB con el aval y transferencia otorgada por la FPV podrán ser incluidos(as) en la reserva del equipo al que pertenece en la FPV sin la necesidad de presentar un contrato firmado y si evitar la doble contratación del atleta. El Director de Torneos o Vicepresidente a cargo circulará no más tarde de treinta (30) días luego de finalizado un torneo la lista de los jugadores reserva de cada equipo.

Artículo 3. Se reconoce el derecho de reserva en las siguientes clasificaciones:

- a. Derecho a utilizar el jugador en el siguiente torneo de la misma categoría Juvenil Superior y Superior.
- b. Para que un equipo pueda reclamar el derecho de reserva juvenil sobre el jugador/jugadora, este tiene que haber participado en el torneo que lo convertiría en reserva, con los requisitos de participación estipulados en el Reglamento de Torneo de la (LVSF y LVSM) que le aplique.

Artículo 4. Todo equipo queda obligado a radicar con el Director de Torneo los convenios que haya formalizado con sus jugadores en o antes de la fecha fijada al efecto. (Ver regla de torneos).

Artículo 5. La Federación Puertorriqueña de Voleibol adoptará y suministrará a los equipos el convenio oficial para jugadores, que deberá ser firmado por el jugador y el apoderado. El Director de Torneos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol notificará inmediatamente al recibir los convenios la lista de jugadores de cada equipo a todos los apoderados participantes en ese torneo.

Artículo 6. El Director de Torneos no dará curso a convenio de jugador alguno que aparezca en la lista de reserva o bajo convenio con cualquier otro equipo de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 7. Ningún jugador reserva de un equipo de las Categorías Juvenil Superior y Superior podrá jugar, practicar ni participar en juegos o exhibiciones con otro equipo en o fuera de Puerto Rico sin la autorización de su apoderado quien notificará de ello por escrito al Presidente de la Federación. Disponiéndose que, la violación de este artículo conlleva sanciones para el jugador y para los apoderados concernidos, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 8. La Junta de Directores o en su defecto la Liga correspondiente, dispondrán las fechas límites y los mecanismos de inscripción de los jugadores para cada categoría a tenor con este Reglamento. El Director de Torneos, con la aprobación de la Junta de Directores o en su defecto la Liga correspondiente, redactará las reglas de Torneo.

Artículo 9.

- a. Cada equipo adquirirá un derecho de reserva sobre los jugadores que terminen una temporada bajo contrato con dicho equipo para los torneos de las categorías en que se reconoce el derecho de reserva según se especifica en el Capítulo XVII.
- b. Se reconoce el derecho a un jugador de firmar un convenio que no contenga cláusula de reserva o un convenio válido por más por un año, con la salvedad de que dicho jugador pasaría al sorteo. (Ver regla de sorteo).

Artículo 10.

- a. No se reconocerá los licenciamientos otorgados por apoderados que renuncien a su franquicia hasta tanto el Presidente o el Comité que éste designe conozca del asunto y decida sobre la corrección y conveniencia de dichos licenciamientos a los mejores intereses de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- b. La Federación Puertorriqueña de Voleibol proveerá las formas y documentos para validar los licenciamientos incondicionales a los jugadores. Disponiéndose que el apoderado notificará de esto a la Federación Puertorriqueña de Voleibol con anterioridad a la reunión ordinaria del mes de Diciembre o antes del sorteo de jugadores(ras).
- c. Todos los licenciamientos concedidos a jugadores estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo IV, Artículo 12.

CAPÍTULO XVIII: Suspensiones a Instancias Del Apoderado

Artículo 1. A solicitud del apoderado de un equipo de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y por los motivos abajo enumerados cualquier jugador podrá ser suspendido por no menos de dos (2) ni más de tres (3) años de discreción del Presidente.

- a. Cuando incumpla con sus obligaciones relacionadas con el derecho de reserva de su equipo. Se dispone que en este caso el apoderado con el derecho de reserva podrá solicitar reconsideración para que se reduzca la suspensión luego de transcurrido un año del castigo. De considerarse favorablemente la petición reconsideración, el jugador regresará a la reserva de su equipo. Para la solicitud de reconsideración se celebrará una vista ante el Presidente o el Comité de querellas si se le delegarse dicha función.
- b. Por firmar doble convenio con diferentes equipos.

Artículo 2. A solicitud del apoderado de un equipo de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y por los motivos abajo enumerados cualquier jugador podrá ser suspendido por no menos de un juego, a discreción del Presidente por:

- a. Abandonar el banco de los jugadores una vez comenzado el juego sin la debida autorización.
- b. Incumplir sus obligaciones bajo el convenio o las reglas y reglamentos de la Federación.

Artículo 3. En todos los casos de este Capítulo se concederá el derecho a vista al jugador previo a la imposición de la suspensión. La facultad para atender en estos casos es del Presidente o del Comité de Querellas cuando el Presidente le delegue la misma.

CAPÍTULO XIX: Código De Disciplina

Artículo 1. Ningún jugador, adiestrador, apoderado o equipos participantes en los torneos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol podrá:

- a. Ofrecer o comprometerse a perder un juego o a no realizar su mayor esfuerzo para ganarlo.
- b. Solicitar o aceptar dinero, compensación, dádivas o regalos para participar en los juegos o torneos.
- c. Solicitar o aceptar dinero, compensación, dádivas o regalos para cualquier forma beneficiar o perjudicar determinado equipo o equipos.
- d. Ofrecer dinero, compensación, dádivas o regalos a otros equipos, jugadores y/u oficiales de juego para obtener favores o beneficios de éstos.
- e. Hacer apuestas en relación con los juegos y/o torneos.
- f. Abandonar la cancha en señal de protesta luego de comenzado un juego.
- g. Negarse a entrar a juego luego de estar en la cancha y ser llamado a juego.
- h. No presentarse a un juego de itinerario sin justa causa.
- i. Presentarse a juego en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas bajo la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
- j. Negarse de formar parte del Equipo Nacional y/o Selecciones Pre-Juvenil, Juvenil y Superior de la Federación Puertorriqueña de Voleibol sin justa causa para ello.
- k. Firmar como reserva de otro equipo de Categoría Juvenil Superior o Superior.
- l. Participar, presentar y/o inducir a cualquiera persona a tener participación en actividades reguladas por la Federación sin haber seguido trámites o procedimientos que se describen en este Reglamento para cada caso en particular
- m. El participar eventos no avalados por la FPV lo que conllevaría su suspensión y desafiliación de la FPV.

Artículo 2. Cualquier violación al Artículo 1 anterior, conllevará una suspensión mínima de un (1) año. La facultad para entender en estos casos es del Presidente o del Comité de Querellas, cuando el Presidente le delegue la misma.

Artículo 3. Ningún jugador, dirigente, asistente, o equipo participante en los torneos de la Federación Puertorriqueña de Voleibol podrá:

- a. Iniciar o provocar agresiones con el público, árbitros, oficiales y/o representantes de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- b. Ofender o injuriar de palabras y/o gestos al público, árbitros, oficiales, jugadores, equipos y/o representantes de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- c. Fumar o ingerir bebidas embriagantes en o durante el juego o sustancias prohibidas bajo la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Artículo 4. Cualquier violación al Artículo 3 (a) conllevará una suspensión mínima de (1) año y máxima de (3) de toda actividad de la FPV de manera inmediata, tomando en consideración el historial de conducta del imputado y la gravedad de la situación. La facultad para entender estos casos es el Director de Torneo de cuya decisión podrá apelarse ante el presidente o el Comité de Querellas cuando el presidente le delegue la misma.

Cualquier violación al artículo 3 (b) y (c) conllevará una suspensión mínima de un partido y podrá incluir una sanción económica según la gravedad con un mínimo de \$250.00, y un máximo de \$500.00.

De ser el apoderado o gerencia de la franquicia que viole el artículo precedente, la sanción será económica y/o disciplinarias según establecido en el reglamento de torneo de cada liga. Dicha sanción será atendida por el director de torneo, luego podrá apelarse al presidente y se ratificará por la junta de directores.

Artículo 5. La ausencia a una reunión de la Junta de Directores conllevará una multa mínima de cincuenta dólares (\$50.00). El Tesorero tiene facultad para exigir el cobro de la misma como obligaciones incurridas por la franquicia, en su caso aplicable. El Presidente tiene facultad para eximir el pago de esta penalidad, siempre y cuando el apoderado demuestre justa causa para dicha ausencia y le notifique al Presidente dentro de los siguientes cinco (5) días luego de finalizada la reunión.

Artículo 6. Cualquier jugador o miembro de un equipo que se niegue a participar o intervenir en los juegos de exhibición, juego de estrellas, series de fogueo, entrenamientos especiales, series internacionales y cualquier otra actividad inherente o relacionado con la FPV podrá ser sancionado de conformidad con lo provisto en este Reglamento, incluyendo la participación personal de éste en los torneos de Categoría Superior. Ver Reglas de Torneo y Juegos de Estrellas.

Artículo 7. De surgir alguna violación a las disposiciones de este Reglamento que no tenga sanción provista y/o específica en el mismo, el Presidente o el Comité designado por éste, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a. Multa;
- b. Suspensión de facultades y/o deberes y/o privilegios;

- c. Ambas a discreción del presidente.

CAPÍTULO XX: Participación en los equipos nacionales de Puerto Rico

Artículo 1. Para formar parte como jugador de un equipo nacional se requiere lo siguiente:

- a. Demostrar tener habilidad como jugador de voleibol y que sea seleccionado por la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- b. Que no haya violado ninguna de las Reglas de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.
- c. Jugadores novatos que tengan las habilidades correspondientes.
- d. Disponiéndose que el Comité Seleccionador puede seleccionar casos especiales en beneficio del equipo Nacional y cuando existan circunstancias extraordinarias que lo ameriten.
- e. El negarse a participar para la selección nacional sin justa causa conlleva una suspensión de un año en los torneos de la FPV, y cualquier torneo que necesite el aval de la FPV.

CAPITULO XXI: Reglamento Categorías Menores

VER ANEJO

CAPITULO XXII: Reglamento de Afiliaciones

VER ANEJO

CAPITULO XXIII: Reglamento de Sorteo

VER ANEJO

CAPITULO XXIV: Reglamento de Arbitraje Salarial

VER ANEJO

CAPITULO XXV: Reglamento de Avals

VER ANEJO

CAPITULO XXVI: Reglamento de Dopaje

VER ANEJO

CAPITULO XXVII: Reglamento Comisión Médica

Artículo 1. El Presidente nombrará un Director Médico de dicha comisión.

Artículo 2. El Presidente de la Comisión en acuerdo con el presidente de la FPV nombraran los miembros de la comisión médica.

Artículo 3. Podrán pertenecer a la comisión todos aquellos doctores en Medicina con licencia en Puerto Rico y/o USA certificados por el Presidente de la Comisión y el Presidente de la FPV a su vez todos tendrán que cumplir con el requisito de Certificación por la Federación Internacional de Voleibol (FIVB).

Artículo 4. Funciones de la Comisión.

- a. Evaluar las condiciones de salud de nuestros jugadores/as de la Selecciones Nacionales.
- b. Evaluar jugadores/as de nuestras ligas de ser requerido por un dueño de equipo o el Director de Torneo de ser necesaria la certificación de una lesión.
- c. Velar por el cumplimiento y certificación de las Formas de Dopaje (U-8) establecidas por la F.I.V.B.
- d. Orientar y velar por el uso apropiado de medicamentos permitidos por la (WADA)de nuestros jugadores/as.
- e. Un miembro de dicha Comisión podrá acompañar a nuestras Selecciones Nacionales en torneos requeridos por la F.I.V.B. así cuando la FPV lo entienda necesario y económicamente sea posible.

Artículo 5. El Director de la Comisión participará junto al vicepresidente a cargo de los Equipos Nacionales en seleccionar el personal a cargo del cuidado de salud de nuestros atletas

Artículo 6. La Comisión médica evaluará y aprobará en conjunto con el Presidente y Vicepresidente a cargo de las Selecciones el personal a trabajar como preparador y terapeuta físico con las Selecciones Nacionales.

Artículo 7. La Comisión supervisará cualquier personal a cargo del tratamiento físico, mental y nutricional de nuestros jugadores/as.

Artículo 8. El Presidente de la Comisión y/o un miembro designado por este se reunirá con el cuerpo técnico y personal terapéutico de cada selección previo a los viajes de nuestras selecciones.

CAPITULO XXVIII: Reglamento Comisión Legal

Artículo 1. El Presidente nombrará un director de dicha comisión.

Artículo 2. El Presidente de la Comisión en acuerdo con el presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol nombraran los miembros de la Comisión Legal.

Artículo 3. Podrán pertenecer a la Comisión todos aquellos licenciados en derecho con licencia en Puerto Rico y/o Estados Unidos de América (USA) certificados por el Presidente de la Comisión y el Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

Artículo 4. Funciones de la Comisión

- a. Preparación de Órdenes Administrativas
- b. Revisión de Reglamentos y Leyes
- c. Opiniones y Consultas Legales
- d. Contestación de Demandas y Posibles Demandas
- e. Querellas (en nuestras instalaciones)
- f. Preparación y evaluación de todos los contratos de la Federación a nivel local e internacional
- g. Guardar todos los contratos de la Federación y de los participantes de los Torneos Federativos.

Artículo 5. El Director de la Comisión participará junto al Presidente sobre todos los aspectos legales de los Equipos Nacionales. Y estará a cargo de todos los aspectos legales de los torneos locales, internacionales realizados en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico.

CAPÍTULO XXIX: Disposiciones Misceláneas

Artículo 1. La Junta de Directores por votación de dos terceras (3/2) partes podrá autorizar el ingreso de la Federación Puertorriqueña de Voleibol en organizaciones internacionales que estén dedicadas al fomento del deporte de voleibol y así mismo podrá autorizar la celebración y otorgamiento de convenios y contratos con otros organismos análogos en y fuera de Puerto Rico y tales convenios prevalecerán sobre cualquier disposición de este Reglamento en caso de que exista conflicto.

Artículo 2. Cada equipo tendrá el derecho de regular sus propios asuntos y de dictar e imponer sus propias reglas de disciplina interna siempre que las mismas no conflijan con este Reglamento.

Artículo 3. La Junta de Directores tendrá facultad para establecer aquellas reglas adicionales que sean necesarias para el mejor gobierno de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y los torneos que esta auspicia, siempre que no estén reñidas con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Cualquier equipo o miembro de la Federación Puertorriqueña de Voleibol no estuviere conforme con cualquier decisión del Director de Torneo y que le afecte adversamente sus intereses, podrá apelar de la misma ante el Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas a contarse desde la fecha de notificación.

Artículo 5. Todos los partidos jugados y por jugar por un equipo suspendido serán anulados. (Ver Reglas de Torneo)

Artículo 6. Se faculta al Presidente para que, cuando por el bien del deporte así se requiera, ordene el cierre de cualquier cancha de juego (aplicará Regla de Torneo vigente).

Artículo 7. En cualquier caso no cubierto por este Reglamento en que, a discreción del Presidente de la Federación se amerite alguna penalidad por algún acto de indisciplina o contrario a los mejores intereses del deporte, el Presidente de la Federación resolverá según la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

Artículo 8. Cualquier disposición vigente en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 9. Dispensa: Todo aquel apoderado que por justa causa interese ausentarse de la Federación Puertorriqueña de Voleibol podrá hacerlo por un máximo de un año y al efecto quedará relevado de las obligaciones con la FPV durante la celebración del torneo del cual se ausente por una ocasión regularmente y bajo dispensa especiales que tendrán que ser aprobada por la Junta de Directores de la Liga concerniente. Dos años de dispensa. El 2do. Tiene que ser aprobado por la Junta de la Liga concerniente. El tercer año puede vender el equipo o volver a jugar en el torneo, si se decide no jugar se entrega el equipo.

- a. Los jugadores de este equipo en dispensa irán al sorteo, si la dispensa fuer luego del sorteo se hará un sorteo especial donde los equipos seleccionarán en el mismo orden del sorteo original.
- b. La dispensa tiene que ser solicitada por el apoderado tres (3) meses antes de la fecha de comienzo del torneo a celebrarse de la Liga en cual él es apoderado.
- c. Dispensas solicitadas después de la fecha indicada en este artículo no será consideradas, disponiéndose que el apoderado pierde su franquicia (cualidad de apoderado en la Junta de Directores). Esta franquicia pasará a la Federación.

1. Segundo sorteo con el orden establecido en el sorteo anterior.

2. Los compromisos de los jugadores será responsabilidad del equipo y del apoderado dueño apoderado lo contratará originalmente para participar en la liga concerniente que lo solicite estableciendo máximo el tope salarial establecido por la Liga.

Artículo 10. Misceláneas: Los apoderados de todas las categorías que participen en los diversos torneos que la Federación Puertorriqueña de Voleibol patrocine están en la obligación de leer e interpretar el contenido de este Reglamento y Constitución a todos los jugadores de sus equipos.

Artículo 11. La Junta de Directores podrá otorgar pases de cortesía vitalicios a aquellos directores de la Junta que hayan estado activos en la Federación por seis (6) años o más.

Artículo 12. Se establece que la Liga Superior Femenina y sus Categorías Menores es solo de forma exclusiva para el sexo femenino; la Liga Superior Masculina y sus Categorías Menores es solo de forma exclusiva para el sexo masculino.

Artículo 13. Se establece que la lista de reserva debe ser presenta como lo determina el Reglamento de Torneo de la LVSF/LVSM.

Artículo 14. La fusión de equipo en la Liga Superior Femenina (LVSF) y en la Liga Superior Masculina estarán permitidas con el voto mayoritario de la junta de la liga concernida. Tendrá que ser notificada antes de presentar la lista de reservas que apliquen a la liga. El equipo que realice una fusión no podrá realizar una nueva fusión en los próximos tres (3) años.

Artículo 15. La imagen de los jugadores/ras de la Liga Superior Femenina (LVSF) y Liga Superior Masculina (LVSM) como lo establece el convenio oficial de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y sus ligas (LVSF) y (LVSM) Inciso 15, pertenecen a la FPV y sus respectivos equipos durante la vigencia del mismo.

Por lo que, ningún equipo de la LVSM/ LVSF podrá prohibir la transmisión de sus juegos a otros equipos o a la FPV ya sea por radio, televisión, streaming, YouTube, Facebook o cualquier medio análogo.

Artículo 16. Cualquier miembro de la Federación Puertorriqueña de Voleibol llámese jugadores, apoderados, co-apoderados, gerentes generales, dirigente, arbitro, entrenador, anotador, estadísticos y miembro de la Junta y cualquier posición inherente a la Federación Puertorriqueña de Voleibol que no acate la decisión de cualquier controversia resuelta en el ámbito deportivo ya sea la Federación, la Junta de Directores de la liga concernida así como el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus entidades y si acude a los tribunales y demanda a la Federación Puertorriqueña de Voleibol o alguno de sus miembros o al COPUR este será suspendido o expulsado de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

CAPÍTULO XXX: De Enmiendas Al Reglamento

Artículo 1. Este Reglamento podrá ser enmendado con el voto afirmativo de la mitad más uno de todos los miembros de la Junta de Directores previa convocatoria escrita con quince (15) días de anticipación; disponiéndose, sin embargo, que el mismo no podrá ser enmendado durante la celebración del torneo anual sin tener el voto afirmativo de todos y cada una de las miembros de la Junta de Directores.

Artículo 2. Disponiéndose que cualquier enmienda que se intentare introducir a este Reglamento, deberán ser circulada por escrito a través de la Secretaria, a todos los miembros de la Junta de Directores con quince (15) días de antelación a la celebración de la reunión citada al efecto.

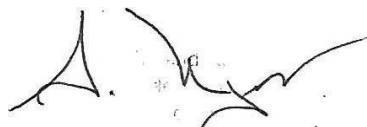
Artículo 3. Este Reglamento, una vez aprobado, se le facilitará copia de éste a todos y cada uno de los miembros de la Junta de Directores gratuitamente, así como cualquier enmienda que se apruebe en el futuro. Por toda copia adicional que el equipo o su representante o miembro de la Junta solicite o necesite pagará por la misma la suma de cincuenta dólares (\$50.00); disponiéndose que toda persona ajena a los equipos que no forme parte de la Junta de Directores podrá adquirir uno mediante el pago antes dicho.


Artículo 4, Decisiones o enmiendas nuevas presentadas y aprobadas en las asambleas anuales entraran en vigor inmediatamente sin tener un periodo de espera

CAPÍTULO XXXI: Separabilidad

Artículo 1. Cualquier disposición de este Reglamento que esté en conflicto con los reglamento y leyes que gobierna el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se declare nulo por una sentencia final y firme de un Tribunal, decisión, decreto o resolución administrativa, solamente afectará la disposición en la parte de ella que fuera declarada nula e ilegal, pero el resto del Reglamento queda vigente con toda fuerza y vigor.

Aprobado con sus enmiendas más recientes, el día 14 de enero de 2024 en San Juan, Puerto Rico.


Secretario


Presidente

